

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520190001200
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, Consorcio MC2 y Consorcio MDS

AUTO CONCEDE RECURSO

1. Antecedentes

- El 8 de mayo de 2023, mediante auto se declararon probadas las excepciones previas denominadas "Compromiso o cláusula compromisoria" y "Falta de Jurisdicción y Competencia" formuladas por el Consorcio CM2. En consecuencia, fue declarado la terminación del proceso.

- El apoderado de la parte demandante, el 12 de mayo de la referida anualidad, presentó recurso de apelación y/o súplica en contra de la providencia referida.

2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario..."*

Así mismo, en el artículo 242 de la citada norma se establece que el recurrente deberá interponer y sustentar el recurso por escrito ante quien lo profirió y dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Así, entonces, como con la decisión adoptada el 8 de mayo de 2023 se dio por terminado el proceso, y contra tal decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal (Docs. Nos. 48-49 del expediente digital), el Despacho concederá el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 8 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remitir** el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f405cc98586092eb6f5d7ef29845c5a83fb1d84fe25ca28a376f69828cddcd0**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>